

Se hace constar que, durante los días comprendidos entre el 20 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021 no corren términos, por corresponder al periodo de vacancia judicial colectiva.

Al Despacho, la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida por la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BOYONA, en contra del señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, informando que se radicó bajo el N° 544053110001 2020 00350 00.

Los Patios, 16 de diciembre de 2020

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

#### JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Revisada la documentación a través de la cual la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, en representación de la niña M.P.M., promueve demanda de Impugnación de Paternidad, en contra del señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, advierte el Despacho que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 antes citado, se decretará la práctica de prueba genética para las partes involucradas en este asunto, para lo cual se comisionará al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Se reconocerá personería al doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, conforme al poder conferido por la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA en representación de la niña M.P.M., en contra del señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 inc. quinto, y art. 8 del Decreto 806 /20.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para las partes involucradas en el presente asunto, a través del laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

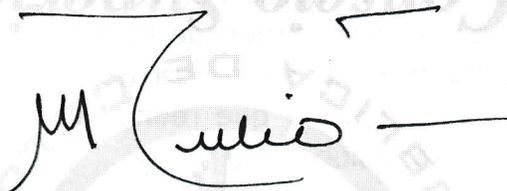
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

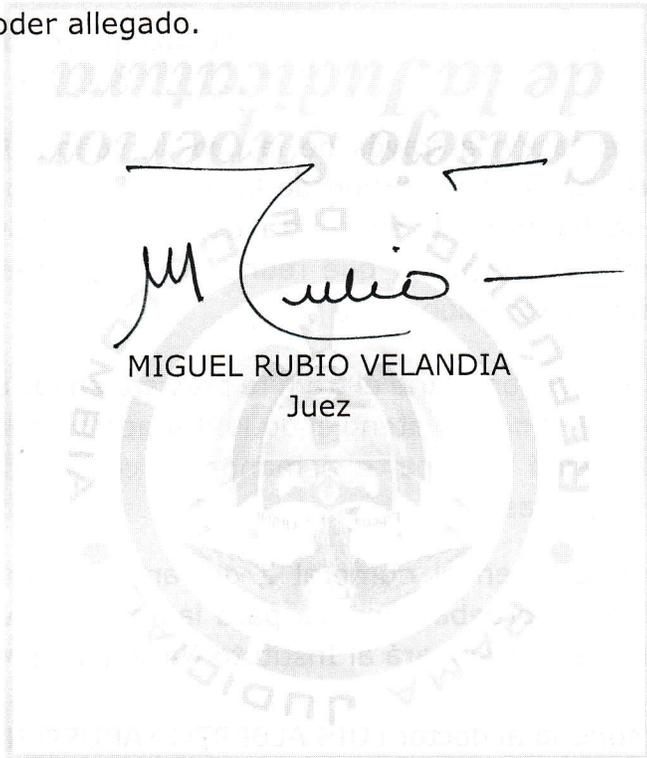
SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER al doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



IMH